

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2021

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Logan Rudiger Skibbe en contra de Tyrone Ramses Rincón Gutierrez. Radicado 1100140030782021-00537-00

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

1. Consideración previa

La providencia judicial objeto de censura se profirió el pasado 6 de julio de 2021 y fue notificada en el estado electrónico E086 el día 8 de julio de 2021. El recurso de apelación fue presentado mediante correo electrónico del 13 de julio de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la providencia. Sin embargo, el despacho encuentra que la apelación formulada resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá como recurso de reposición.

LA CENSURA

El apoderado judicial de la parte demandante advierte que el despacho realizó una errada lectura de la cuantía y forma de pago de la obligación, pues el pago por instalamentos no fue pactado por las partes. A juicio del recurrente, el título ejecutivo relaciona los préstamos realizados a la parte pasiva dentro del proceso de la referencia y de los cuales proviene la suma total pretendida, en cuantía de \$16.000.000 de pesos. Por lo anterior, el recurrente considera que el documento allegado como título ejecutivo contiene una obligación expresa, clara y exigible,

por lo que solicita se revoque la providencia del seis (6) de julio de 2021 y en su lugar se ordene el trámite correspondiente y se fulmine la consecuente orden de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el documento anexado como título base de ejecución contienen las connotaciones señaladas en la ley para que sea procedente su reclamación. Para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
(...).

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos

establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesorio debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos.

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)¹.

En el caso concreto, le asiste parcialmente la razón al recurrente, pues por parte del despacho se incurrió en un error al estimar que en la cláusula primera se relacionaba una forma de pago por periodos o cuotas, cuando realmente era la descripción de los préstamos realizados a la parte pasiva, es decir, una mera descripción de los dineros entregados a título de mutuo por el demandante. Sin embargo, el yerro viene precisamente de la falta de claridad del título, tal como pasa a sustentarse: (i) el documento no tiene fecha de creación a partir de la cual se pudiera determinar con certeza el total de intereses corrientes o de plazo causados con el mutuo; (ii) la cláusula tercera establece una "forma de pago" en virtud de la cual "los pagos se tienen que efectuar (...) al quinto día laboral del mes"; mientras que la cláusula cuarta señala que el mutuo debía ser cancelado a más tardar el 31 de octubre de 2020. Se pregunta entonces el despacho cuáles pagos estaban pactados para ser cancelados el quinto día laboral del mes; o ¿debería hacerse caso omiso a la cláusula tercera y considerar, como lo pretende el actor, únicamente la cláusula cuarta del contrato para verificar la exigibilidad del título?. La misma duda se genera con la pretensión de intereses corrientes o de plazo; nótese que la cláusula primera relaciona en el cuadro de descripción del préstamo, intereses consolidados a septiembre de 2020 en cuantía de \$723.000 pesos, pero su columna tercera relaciona que los intereses se generan con corte del 17 de octubre de 2020, mientras que la cuarta columna relaciona intereses a partir del 11 de noviembre de 2020, sin que como, se mencionó en precedencia, el despacho pudiera verificar si quiera la fecha de celebración del negocio jurídico para poder calcularlos, pues visto está que la cuantía total pretendida no obedece exclusivamente a capital.

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, aunque la cláusula cuarta del documento relaciona una fecha de exigibilidad independiente, el documento en su integralidad no es claro y por ello no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo (cfr. art. 422 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

En firme la presente decisión, dese por terminada la actuación y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43f412e7031b102a4b7f898fa44912cd150fcb570abb806bea69edb9f9b412b

Documento generado en 26/08/2021 10:00:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>